

## SENTENCIA N° 90

**ES COPIA**

En Málaga, a 15 de febrero de 2005

Vistos por mí, Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n° 11 de los de Málaga, las presentes diligencias registradas como Juicio de Faltas Inmediato n° 117/2005 por una falta de falta de respeto y consideración debida a la autoridad o a sus agentes prevista en el art. 634 del Código Penal contra y con intervención del Ministerio fiscal en representación de la acción pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Habiéndose tenido en este Juzgado noticia de los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones, practicados los trámites legales, se señaló día para la celebración del Juicio de faltas correspondiente, citándose al Ministerio fiscal y a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró con el resultado que consta en Autos.

**SEGUNDO.-** El Ministerio fiscal interesó la condena de a la pena de 40 días de multa a razón de 10 euros diario de cuota por una falta de falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes del art. 634 C.P.

### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Se considera probado y así se declara que el día 11 de febrero de 2005, a primera hora de la mañana, trabajador de una empresa de alquiler de coches del aeropuerto de Málaga-, al inicio de su jornada laboral, pasó a través del arco detector de metales del aeropuerto, haciendo saltar la señal acústica del mismo. Por este motivo fue requerido por que también trabaja en el aeropuerto de Málaga en calidad de vigilante de seguridad de la compañía SECURITAS-, para que pasara el control reglamentario de detección de metales, a lo que se negó, no prestando la colaboración solicitada, e increpando a gritándole y vertiendo expresiones tales como „yo no

llevo nada encima, ni he hecho nada, y no me tienes que registrar". A las 14.30 horas aproximadamente de ese mismo día, al terminar el turno de mañana, volvió a pasar por el arco detector de metales, saltando de nuevo la alarma del mismo, por lo que le pidió que se quitara el objeto metálico que llevaba, a lo que aquel contestó con frases como, "te estás pasando conmigo", "no sabes con quien te la estás jugando, te la vas a ver conmigo" y "tú no sabes quien soy yo cuando me enfado". Ante esta situación, llamó a la Guardia Civil, personándose dos agentes de la misma, manteniendo su actitud rebelde. Nuevamente, sobre las 17.00 horas aproximadamente, se repitió la situación antes expuesta, esta vez delante de la jefa de , comentándole éste a su jefa: " , esta tía me está tocando los cojones", procediendo de nuevo a avisar a la Guardia Civil, que se volvió a personar en el lugar de los hechos.

Queda probado que esta situación de rebeldía por parte de es prolongada en el tiempo, produciéndose desde hace varios meses.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal de la que es responsable en concepto de autor que realizó material y voluntariamente los hechos que la configuran, conforme al art. 28 C.P.

Se imputa al denunciado la comisión de una falta de falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes del art. 634 C.P.

La jurisprudencia ha establecido en relación con los ilícitos penales que tienen como sujeto pasivo la autoridad o sus agentes y como conducta típica cualquier actitud de rebeldía más o menos intensa, que "para mantener la paz y el orden público dentro de toda sociedad organizada es indispensable proteger a las Autoridades y sus Agentes cuando efectúan lícita y jurídicamente sus funciones por medio del poder coercitivo de supremacía o imperio que mantienen erga subditus y, por eso, el Código Penal tipifica en el artículo 550 y ss. los atentados a Agentes de la Autoridad, en el 556 la resistencia o la desobediencia grave y en el artículo 634, como falta de esta última condición,

las conductas de los ciudadanos que de manera más o menos diversa y amplia en lo material o ideal, menosprecian el principio de autoridad que aquéllos encarnan o representan, por actuar con intención de ofensa desvalorativa, que es el elemento subjetivo del injusto ínsito a tales infracciones", (SAP de Guipúzcoa 144/2003, de 23 de julio).

A la vista de las pruebas practicadas ha de concluirse la existencia de una falta de falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, que se refleja en la reiterada actitud de rebeldía y hostilidad del denunciado, lo que conlleva una leve lesión hacia la autoridad que legítimamente ejercía la vigilante encargada del control de acceso y seguridad del aeropuerto. Así, se ha observado una leve actitud de ofensa ante la orden de la autoridad, que si bien reiterada no puede ser considerada, por su gravedad, constitutiva de un delito de resistencia del art. 556 CP.

Efectivamente, atendiendo a la prueba practicada durante la vista ha de concluirse que el acusado, pese a no reconocer los hechos que se le imputan, incurrió en la falta mencionada y por ello procede el dictado de Sentencia condenatoria.

El principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 C.E. exige, para imponer condena, una prueba de cargo suficiente que disipe las dudas del juzgador acerca de la efectiva existencia de los hechos punibles y de la implicación del acusado en ellos. Dicha prueba debe ser suficiente para construir un enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica entre la prueba en sí y la convicción a la que llega el juzgador (entre otras, STS 19 de septiembre de 1990).

Por lo que al caso de autos se refiere, dicha prueba se halla, pese a la falta de reconocimiento de los hechos por el acusado, en la declaración tanto de la denunciante como de la testigo presencial

La versión de los hechos denunciados, mantenida por , tal como ha quedado expuesta en el relato de hechos probados de la presente resolución, es corroborada por , también trabajadora del aeropuerto de Málaga, quien cumplió el día 11 de febrero su jornada laboral en el turno de tarde, desde las 14.00 horas a las 22.00 horas. refiere que el denunciado estaba muy agresivo, más que otras veces anteriores. Asimismo declara que profirió en tono amenazante expresiones tales como "no seas borde conmigo", "no sabes con quien estás tratando", "me estás tocando los cojones", "es la última vez que me quito el cinturón" y "tarde o temprano nos veremos las caras". Así pues, la testifical de no sólo

muestra la coincidencia de las frases denunciadas por [redacted] como vertidas por [redacted] el día 11 de febrero del presente año, sino también la reiteración en el tiempo de dicha actitud hostil y rebelde hacia el acatamiento de las normas de seguridad impuestas por la autoridad aeroportuaria, y hechas valer a través de los agentes que, como [redacted], actúan como vigilantes de seguridad del aeropuerto.

De donde este juzgador extrae la convicción de que los hechos relatados en la denuncia son ciertos como cierta es la participación en ellos del acusado en calidad de autor.

En relación con la consideración de la denunciante, en su función de vigilante de seguridad del aeropuerto de Málaga, como agente de la autoridad, la Consulta de la Fiscalía General del Estado de 5 de febrero de 1994, que tiene por objeto el tema de si los vigilantes de seguridad ostentan el carácter de agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, circunstancia generadora de especiales efectos penales cuando en el desempeño de su actividad sean víctimas de agresiones, injurias o conductas constitutivas de resistencia o desobediencia, establece que „aunque no quepa calificar de públicas sus funciones propias, en el ejercicio de las otras funciones de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los vigilantes, dentro o fuera de los edificios, son titulares de la singular protección penal de que gozan los agentes de la autoridad y funcionarios públicos; esto es así porque en el artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal, (art. 555 del Código Penal actualmente en vigor), se equiparan a los atentados contra agentes de la autoridad y funcionarios públicos los acometimientos «a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios». Esta asimilación se halla en armonía con la obligación de colaboración que se extrae tanto de las normas citadas de la Ley de 30 de julio de 1992, como de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1988\788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en donde tras otorgar el carácter de agentes de la autoridad a sus miembros (artículo 7.1) y negárselo a las personas que ejercen funciones de vigilancia, seguridad o custodia, para éstas se establece la obligación de «auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» (artículo 4.2). En suma, los vigilantes que en cumplimiento de sus obligaciones colaboren o participen en el ejercicio de determinadas funciones públicas están protegidos penalmente como los agentes de la autoridad y funcionarios públicos“. Por tanto, siguiendo las consideraciones de la Consulta de la Fiscalía General del Estado, la denunciante, al desarrollar su ocupación como vigilante del control de acceso y seguridad de un edificio público como

es el aeropuerto, y precisamente por dicha condición haber sido sujeto pasivo de la conducta ofensiva de , resulta amparada por la protección que el Código Penal otorga a los agentes de la autoridad.

**SEGUNDO.-** Vistos los razonamientos anteriores y teniendo en cuenta que el juzgador de instancia no tiene por qué atenerse cuantitativamente a la pena solicitada por la acusación sino únicamente a la naturaleza de aquélla desde un punto de vista cualitativo (SSTS de 22 de enero, de 15 de octubre y de 14 de diciembre de 1992, 30 de noviembre de 1992, 28 de febrero y 11 de junio de 1994, 31 de octubre de 1996, 18 y 21 de mayo de 2001), procede, conforme al art. 638 C.P. condenar al denunciado a la pena de 30 días de multa a razón de 10 euros diarios por una falta de falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes del art. 634 del C.P. La extensión de las penas impuestas se justifica en atención a la entidad de los hechos (art. 50.5 C.P. en relación con el 66.1 del mismo texto) y, en cuanto a las cuotas, debe señalarse que el art. 50.5 C.P. obliga a tener únicamente en cuenta la capacidad económica neta del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y demás circunstancias personales; sin embargo, las SsTS de 7 de abril y 7 de julio de 1999, de 20 de noviembre de 2000, de 11 de julio y de 26 de octubre de 2001 afirman que, si dividiésemos hipotéticamente el ámbito legalmente marcado para la pena de multa (de 1,20 € a 300,51 € de cuota diaria) en diez tramos de igual extensión de 29,93 € cada uno, el primer escalón iría de 1,20 a 31,13 €, por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota de seis euros , ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto, que se reserva para situaciones de absoluta indigencia. En estos casos, si consta que el denunciado no se halla en una situación así para la que debe reservarse ese mínimo de 1,20 €, la pena impuesta debe reputarse correcta aún cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales. Así por ejemplo la sentencia de 20 de noviembre de 2000, considera correcta la imposición de una cuota diaria de mil pesetas, aun cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, porque se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, lo que supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya acudido

a una individualización «prudencial» propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal, tomando en consideración, aun cuando no se especifique en la sentencia, la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales.

En caso de que el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagada, que tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente.

**TERCERO.-** Según establece el art. 116 del CP toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaron daños y perjuicios. No obstante, no habiéndose producido daños o perjuicios ni habiendo solicitado el Ministerio Fiscal el abono de indemnización alguna en tal concepto, no procede la imposición de cuantía indemnizatoria a cargo de

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 C.P. y 240 L.E.Cr., las costas de este procedimiento han de imponerse al denunciado como autor condenado por los hechos.

Así, en virtud de cuanto antecede,

## FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** al denunciado  
, como autor responsable de una falta de falta de respeto, consideración debida y desobediencia leve a la autoridad o sus agentes del art. 634 C.P. a la pena de 30 días de multa a razón de 10 euros diarios o, en caso de impago, a un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas. Asimismo se imponen al condenado las costas de este procedimiento.

Adviértase al condenado de que si no satisface voluntariamente o por la vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad

personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la prevención de que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación por medio de escrito presentado ante este Juzgado y dirigido a la Audiencia Provincial de Málaga, competente para su conocimiento.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncia, manda y firma Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 11 de los de Málaga.

***PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-*